Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, en la oficina de abogados [redacted], ubicada en la calle Ponce, esquina avenida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

República de Argentina, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:01 horas de la mañana del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los licenciados [redacted], contra la sentencia número 369-2023-SSEN-00185, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, y a los abogados.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 15 de

noviembre de 2023, la sentencia núm. 369-2023-SSEN-00185, mediante la cual declaró la falta de acción de [redacted] para promover la acusación contra [redacted], por haber violado presuntamente las disposiciones del artículo 20 literal a) de la Ley núm. 633, de fecha 13 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados y sobre la Escuela de Peritos Contadores.

1.3. En fecha 4 de diciembre de 2024 la parte recurrida [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00059, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido éste interpuesto conforme la normativa vigente en la Republica Dominicana. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia pena núm. 359-2024-SSEN-00129, de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia, y a ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto al que dictó la sentencia de marras. Tercero: Que las costas sean distraídas en nuestro favor, condenando al imputado Leonardo Antonio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espinal, al pago de las mismas, ya que las hemos avanzado en su mayor parte, en caso de oponerse a estas conclusiones.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Rumuardo [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contenido en instancia que fue depositada en fecha 8 de noviembre del año 2024 y notificado en fecha 22 de noviembre del año 2024, mediante el acto núm. 1541/2024, del ministerial* [redacted], *de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00129, de fecha 4 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por tanto, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Al tratarse de un tema de carácter privado lo dejamos a la apreciación de este alto tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir y motivación. Violación a la ley por inobservancia en la aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

> *… Frente a todos los vicios incurridos por el tribunal de primer grado* […] *violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica (vicio: art. 417.4 C. P. P.* […] *art. 1 Ley 633, arts. 1400, 1401, 1409 y 1420 del Código Civil); y, en otros, B. Y errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas (art. 417.5 C. P. P.); transgrediendo, con todo lo anterior, el derecho constitucional a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso (art. 69 [redacted].);* […] *la Corte a qua se limitó a señalar que la sentencia* […] *estaba bien motivada* […] *incurre tanto en falta de estatuir como de motivación* […] *recurriendo* […] *a una fórmula genérica…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, reflexionó, en el sentido de que:

> *… Entiende esta* […] *corte que no lleva razón la parte recurrente* […] *en el sentido de endilgarles a los jueces* […] *haber incurrido en los vicios denunciados* […] *las razones externadas por el juez a quo* […] *está suficientemente motivada* […] *señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo* […] *Por todo lo antes expresado, procede rechazar la queja del recurso…*

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, esta Suprema Corte entiende conveniente hacer referencia a los hechos establecidos en la acusación presentada por la recurrente [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 9 de abril de 1988, la acusadora [redacted] contrajo matrimonio bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con [redacted], pero en la actualidad se encuentran en proceso de divorcio, en ocasión de lo cual intervino la sentencia núm. 1275-2017-SSEN-03590, dictada por la Cuarta Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual, entre otras cosas, admitió el divorcio. Sin embargo, el proceso aún se encuentra pendiente, en la medida en que tanto [redacted] como [redacted] interpusieron recursos de apelación contra la mencionada decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

b. A pesar de eso, en ocasión de la comunidad de bienes conformada en el curso del matrimonio, ambos cofundaron la entidad Banca Castro Sport, negocio que se encuentra integrado por decenas de bancas de apuestas, el cual constituyó la principal fuente de ingresos de la comunidad.

c. Sin embargo, a partir del proceso de divorcio la acusadora [redacted] ha dejado de percibir ingresos de los negocios, de recibir informaciones en torno al manejo de estos y el destino de los beneficios que generan.

d. En ese contexto, la acusadora privada requirió los servicios de la empresa Espinosa, Peña & Asocs., [redacted]., para que a través del contador público autorizado [redacted], investigara la condición económica y las cuentas del negocio Banca Castro Sport. Para tales fines, en fecha 16 de marzo de 2018, la acusadora otorgó mandato tanto a la entidad Espinosa, Peña & Asocs., [redacted]. como a su representante [redacted], mediante un contrato de servicios profesionales.

e. En ese tenor, la empresa contratada por la acusadora, dedicada a la auditoría y consultoría requirió mediante acto de alguacil al acusado

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], en su calidad de administrador de hecho de Banca Castro Sport, distintos documentos e informaciones relacionadas con los asuntos financieros y económicos de la compañía, pero este se opuso, mediante acto de alguacil, impidiendo que los contadores públicos autorizados contratados por la acusadora privada realizaran los trabajos que le fueron encomendados.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que la recurrente propone un único medio, argumentando, básicamente, que la corte de apelación incurre en distintos vicios de motivación, pues se limitó a señalar que la decisión de primer grado estaba motivada, como una formula genérica, pero no contestó adecuadamente los motivos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

4.3. Para contestar este único medio es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de rechazar el recurso de apelación, en tanto que para legitimar su autoridad tiene la obligación de ponderar todas las pretensiones formuladas por la recurrente y expresar de manera clara y ordenada las

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión o, en otros términos, explicar las razones que justifican su sentencia.[1]

4.4. En ese orden, el análisis de la decisión recurrida revela que la corte de apelación se limitó a establecer, de forma genérica, que los argumentos de la recurrente no correspondían, además de que las razones externadas por el tribunal de primer grado eran suficientes, cumpliendo así con el debido proceso de ley, pero no hizo constar en su decisión ningún argumento para justificar esa conclusión, lo que demuestra que incurrió en el vicio de falta de motivos, como adecuadamente establece el recurrente.

4.5. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en este caso.

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Sin duda, la corte de apelación incurrió en un grave déficit de motivación, pues no hizo constar en su sentencia motivos que legitimen el rechazo de los vicios que le fueron argumentados, pues la acusadora privada formuló serias denuncias contra la decisión de primera instancia que ameritaban respuestas concretas.

4.7. Como muestra de eso, en su recurso de apelación la recurrente propuso dos (2) motivos de apelación argumentando, entre otras cosas, que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago había inobservado las disposiciones el artículo 1 de la Ley núm. 633, al haber tomado su decisión amparándose en una legislación no oficial, despojándola injustamente de legitimación para accionar contra [redacted].

4.8. De la misma manera, la recurrente argumentó que ese mismo tribunal no ponderó los medios de prueba aportados por esta para demostrar su calidad, limitándose a juzgar que no era obligacionista, sin ningún soporte probatorio, además de que viola o inobserva distintas disposiciones del Código Civil cuando consideró que el matrimonio no genera obligaciones para el cónyuge del propietario, socio o accionista

de una empresa o compañía, olvidando que se trata de un negocio de hecho, no una compañía legalmente constituida, por lo que incurrió además, a juicio de la acusadora, en desnaturalización. Sin embargo, todas estas denuncias fueron rechazadas por la Corte *a qua* sin que esta ofreciera ningún motivo concreto.

4.9. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al tomar una medida tan extrema, como es despojar a una persona de legitimación activa para accionar en justicia, lo que está íntimamente vinculado con el derecho a ser oído, por lo que, violó frontalmente sus derechos constitucionales y convencionales.

4.10. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[3] Como también que… *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la*

[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[4]

4.11. De hecho, para esta Segunda Sala la corte de apelación tenía la obligación de advertir que el tribunal de instancia ciertamente hizo referencia a una versión de la Ley núm. 633 descargada de una página web no oficial[5] y que omitió ponderar cuestiones esenciales del caso antes de concluir que la recurrente no tiene calidad para accionar, como son la condición o participación de [redacted] en la compañía, su naturaliza jurídica, si esta tiene o no personalidad jurídica, entre muchas otras cosas, especialmente porque se trata de asuntos controvertidos por el acusado, quien asegura que es titular o propietario de la mencionada compañía que la recurrente pretende auditar.

4.12. Por supuesto, esa insuficiencia en la comprobación de circunstancias fácticas esenciales impide a esta Segunda Sala determinar

[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

[5] El sitio web no pertenece a un organismo oficial del Estado dominicano al que corresponda registrar u ordenar las leyes promulgadas y publicadas por el presidente de la Republica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si se hizo o no una correcta aplicación de la ley en la especie, es decir, los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes, lo que evidencia, asimismo, un vicio de falta de base legal.

4.13. En conclusión, tras retener los vicios argumentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar, pero en este último caso el numeral 2 literal b del referido artículo 427 confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde proceda la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia y envía el proceso ante la

Exp. 2016-2019-EPEN-02783
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]